



Resolución No. CSJBOR24-1066

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00609-00

Solicitantes: Edwin Alberto Ramírez y Diana Lizette Alfaro Ortiz.

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar.

Servidor judicial: María Elena Arriera Lozano (Conjuez)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Número de radicación del proceso: 13001233300020180009900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de agosto de 2024¹, los doctores Edwin Alberto Ramírez y Diana Lizette Alfaro Ortiz, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020180009900, presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según lo afirman, no se ha proferido sentencia dentro del citado proceso.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-866 del 21 de agosto de 2024², comunicado al día siguiente hábil³, se dispuso a requerir a la doctora María Elena Arrieta Lozano, conjuez del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020180009900, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo

³ El 22 de agosto de 2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁴, la doctora María Elena Arrieta Lozano, Conjuez del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Que mediante acta del 28 de julio de 2023, se realizó sorteo de conjueces para la recomposición de la sala por cuanto el Dr. Milton Pereira Blanco, ya no hacía parte de la lista de conjueces, por lo que se hizo el sorteo correspondiente, quedando designado el conjuez Dr. Uriel Pérez Márquez.

13. El 23 de agosto de 2023 pasa al despacho para dictar sentencia en donde la ponente es la conjuez MARIA ELENA ARRIETA LOZANO, con los conjueces de sala MOISES MATURANA y URIEL PEREZ.

14. Que el día 29 de julio de 2024 se remitió el proyecto de fallo a la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, para el trámite correspondiente. Tal como se muestra en la imagen anexa No. 1.

15. La Sentencia de fecha 29 de Julio de 2024 fue Notificada por Secretaría del Tribunal Administrativo al accionante el día 20 de agosto de 2024. Tal como se muestra en la imagen anexa No. 2

(…)

Durante el período de 2023 a 2024, además de desempeñarme como Conjuez del Tribunal Administrativo de Bolívar, cargo que no me genera retribución económica, debo por ello actuar como abogada consultora y asesora en asuntos ambientales, de las cuales soy especialista. Asimismo, durante este periodo he estado brindando asesoría legal a varias entidades públicas, lo que me requiere dedicar tiempo a la realización de las actividades propias de mi gestión, así como asesorías a particulares con los que he realizado negocios.

- De otra parte, se trató de un proceso bastante complejo que ameritó el tiempo que se causó, en estudio y dedicación, para tomar una decisión sabia y en derecho. Se requirió de una investigación jurisprudencial ardua para llegar a un resultado en derecho. Todo ello constituyó un motivo insuperable de abstención.

(…) debo mencionar que actualmente tengo asignados 37 procesos a mi cargo, de los cuales en 17 de ellos actúo como Conjuez ponente, 11 de ellos ya tienen fallo notificado o proyectado para el análisis de la sala de conjueces correspondiente, 2 de ellos se encuentran en traslados, 1 acaban de presentar un recurso contra un auto y 2 están para fallo”.

⁴ El 27 de noviembre de 2024.

Por otro lado, la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, aún cuando no se le vinculó dentro del presente trámite administrativo, allegó un informe sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, así:

“(...) el expediente es de Conjueces, lo tramita actualmente la doctora María Elena Arrieta Lozano, conjuntamente con los doctores Manuel Moisés Maturana Rodríguez y Uriel Pérez Márquez.

Adicional a este expediente la doctora María Elena Arrieta Lozano, tramita otros como conjuez ponente y de sala. Por sus obligaciones laborales actualmente no hace parte de la lista de conjueces vigente, pero continúa con los procesos que tenía ya asignados con anterioridad.

Una vez recibida la sentencia con las firmas completas, fue realizada la notificación de la sentencia por parte de la secretaria, y actualmente se encuentra cursando la ejecutoria.

Comedidamente manifiesto que, las razones que esboza el quejoso y que dan origen a la presente vigilancia judicial administrativa, no configuran ni por acción ni por omisión ninguna conducta que permita inferir un detrimento que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia en el presente asunto, puesto que, los tiempos de respuesta dados en el asunto objeto de vigilancia, guardan una relación estrecha con el giro normal las dinámicas propias del trámite secretarial”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Edwin Alberto Ramírez y Diana Lizette Alfaro Ortiz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

2.5. Caso concreto

⁵ Sentencia T-052 de 2018

⁶ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

Del escrito de vigilancia judicial presentado por los doctores Edwin Alberto Ramírez y Diana Lizette Alfaro Ortiz⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar no ha proferido la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento identificado con radicado No. 13001233300020180009900.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones de los solicitantes, la doctora María Elena Arrieta Lozano, conjuez, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 30 de junio de 2023 se aplicó la figura de sentencia de anticipada y se solicitó a las partes la presentación de alegados de conclusión, los que se allegaron los días 6 y 7 de julio de la misma anualidad.

Que, el 28 de julio de 2023 se realizó sorteo de conjueces para la recomposición de la sala, por cuanto el doctor Milton Pereira Blanco no hacía parte de la lista, luego, el 23 de agosto de ese año pasó el expediente al despacho para la emisión de la sentencia, la cual se remitió a la secretaría de la Corporación el 29 de julio de la presente anualidad.

Además, expuso que no solo se desempeña como conjuez sino como abogada consultora y asesora en asuntos ambientales, por lo que también debe dedicar tiempo a las actividades propias de su gestión, así como a las asesorías particulares. Igualmente, señaló que el proceso fue muy complejo que ameritó tiempo para investigar jurisprudencia y proferir una decisión sabia.

Indicó que tiene 37 procesos asignados, 17 procesos en donde funge como ponente, 11 se encuentran proyectados, 2 procesos se encuentran en traslados, 2 procesos van para fallo y 1 proceso se encuentra en el trámite de un recurso.

Por su parte, la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de la Corporación, manifestó que los tiempos de respuestas de los memoriales, solicitudes y cumplimiento de las ordenes del despacho, se encuentran acordes con los protocolos internos establecidos para la ejecución de funciones secretariales.

⁷ En calidad de apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales requeridos y las pruebas allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se prescinde de la audiencia de pruebas y ordena proferir sentencia anticipada.	30/06/2023
2	Alegatos de conclusión	06/07/2023
3	Alegatos de conclusión	07/07/2023
4	Sorteo de conjueces	28/07/2023
5	Ingreso al despacho	23/08/2023
6	Sentencia	29/07/2024
7	Notificación de la sentencia	20/08/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	22/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que la sala de conjueces del Tribunal Administrativo de Bolívar profirió la sentencia el 29 de julio de 2024; esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 22 de agosto de 2024, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual respecto de esa solicitud que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Verificada las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, se observa que: i) los alegatos de conclusión de las partes procesales se presentaron los días 6 y 7 de julio de 2023 y, solo hasta el 28 de agosto de la misma anualidad se ingresó el expediente al despacho, es decir, transcurridos 30 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del C.G.P; ii) entre la remisión del proyecto de decisión por la conjuez el 29 de julio de 2024, hasta su notificación el 2 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 14 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad que dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

En relación con lo anterior, no puede perderse de vista que la secretaria de la Corporación tiene a su cargo 7 despachos judiciales, respecto de los cuales debe efectuar todas las actuaciones secretariales asignadas para cada uno de ellos. Por esta razón, se tendrán que las actuaciones se surtieron dentro de plazos razonables.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio de 2021, indicó que:

“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento)”.

Respecto de las actuaciones desplegadas por la conjueces, se evidencia que, entre el ingreso del expediente al despacho el 23 de agosto de 2023 y la emisión de la sentencia el 29 de julio de 2024, transcurrieron 233 días hábiles, término que supera el artículo 120 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Debe precisarse que, si bien la figura de conjueces es distinta a la de los magistrados, también lo es que tienen los mismos deberes y están sujetos a las mismas

responsabilidades, es decir, deben proferir sus decisiones dentro de los términos legales, sin ningún tipo de distinción.

En el caso particular, se advierte una excesiva mora para la emisión de la sentencia, no obstante, esta Corporación no puede desconocer lo alegado por la servidora judicial respecto de la complejidad del asunto tratado, tampoco que no solo tiene a su cargo asuntos jurisdiccionales de la sala de decisión que integra, sino que además realiza actividades particulares propias de su ejercicio profesional, lo que le dificultó elaborar el proyecto de decisión dentro de términos oportunos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que como máximo órgano disciplinario acogió la existencia de los factores de justificación de la mora⁹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el

⁹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, se tiene que, si bien la servidora judicial excedió los términos para proferir la sentencia dentro del citado proceso, la situación se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto, concurren circunstancias endógenas correspondientes al expediente bajo estudio, que conllevan a la demora en el decurso del proceso y, en consecuencia, imposibilita el cumplimiento de los términos legales.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como: la complejidad del asunto, la dificultades y vicitudes logísticas que tienen los negocios antes y durante su estudio, el tipo de interés involucrado, entre otras situaciones que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para la emisión de la sentencia, sea del caso exhortar a la doctora María Elena Arriera Lozano, en su calidad de conjuez del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los doctores Edwin Alberto Ramírez y Diana Lizette Alfaro Ortiz, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001233300020180009900, que cursó en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora María Elena Arriera Lozano, en su calidad de conjuez del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a las doctoras María Elena Arriera Lozano y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, conjuez y secretaria, respectivamente del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR